

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 5287-2006, celebrada el 19 de julio del 2006, con base en lo expuesto en el oficio DGAP-154-2006, elaborado por la División Gestión de Activos y Pasivos,

considerando:

- A. que la redacción actual del Artículo 6 de las “*Normas para el reconocimiento de institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales*” no permite otorgar esta condición a entidades de reconocida solvencia económica que brindan un importante financiamiento a diferentes sectores de la economía costarricense, pero que, por su naturaleza, no captan recursos en el país de domicilio y no son supervisados,**
- B. que para efectos de agilizar el trámite de reconocimiento no es necesario que toda la documentación aportada tenga que presentar el trámite de autenticación y de consularización, por lo que se recomienda que este trámite aplique únicamente a la solicitud de reconocimiento contemplada en el Artículo 3 y al poder especial referido en el Artículo 4,**
- C. que dado que estas modificaciones no perjudican derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas de las entidades o personas afectadas por este reglamento, es imprescindible que las modificaciones detalladas más adelante, rijan a partir del 20 de julio 2006,**

dispuso, por mayoría:

- 1) Modificar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como la disposición transitoria de las “*Normas para el reconocimiento de institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales*” aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 6 de la Sesión 5261-2006, celebrada el 11 de enero del 2006, de forma que sus respectivos textos se lean de la siguiente manera:**

“...

Artículo 3: Presentación de la solicitud

La solicitud de reconocimiento deberá incluir el nombre y domicilio completo de la entidad correspondiente y presentarse al Banco Central de Costa Rica, dirigida al Departamento de Análisis y Control de Riesgos. Asimismo, ésta deberá ser autenticada en el lugar de origen y cumplir el trámite consular correspondiente, que culmina con la autenticación de la firma del cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o alternativamente, este trámite también podrá ser realizado por un notario público costarricense de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Código Notarial.

En el caso de que la solicitud sea gestionada por un tercero con domicilio en Costa Rica, ésta no deberá cumplir con el trámite de autenticación y consularización; siempre y cuando el banco solicitante extienda a dicho tercero un poder especial que lo acredite para realizar tal acto.

Artículo 4: El poder especial

Conforme lo estipulado en el Artículo 3 de esta normativa, en caso de que la entidad solicitante autorice a un tercero con domicilio en Costa Rica para que en su nombre realice el trámite de reconocimiento ante el Banco Central de Costa Rica, se deberá extender un poder especial debidamente autenticado y legalizado en el país de origen. Alternativamente, este trámite también podrá ser realizado por un notario público costarricense de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Código Notarial.

Asimismo, el poder especial tendrá validez de un año a partir de su fecha de emisión y deberá indicar claramente que éste servirá a un tercero, para que en nombre de la entidad solicitante, gestione el reconocimiento ante el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 5: Capital social exigido

La entidad solicitante deberá contar con un capital social mínimo de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20 millones). Para efectos de comprobar este monto, se deberán presentar estados financieros auditados correspondientes al cierre del año fiscal previo a la solicitud.

El interesado podrá también demostrar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación del reporte anual más reciente, siempre y cuando en éste se consignen los estados financieros debidamente auditados y correspondientes al cierre del año fiscal previo y que pertenezcan únicamente a la entidad solicitante. No se aceptarán estados financieros consolidados del grupo al que pertenece dicha entidad.

Artículo 6: Supervisión exigida y antigüedad de 5 años

La entidad solicitante deberá presentar una certificación extendida por el organismo o agencia de supervisión prudencial correspondiente en su país de origen en donde indique que efectivamente está bajo su supervisión, y que, además realiza operaciones activas y está autorizado para captar ahorros del público en el mercado local.

Los requerimientos establecidos en el párrafo anterior no serán aplicables a aquellas entidades cuyos fondos destinados al otorgamiento de crédito, no provengan en más de un 10% de la captación directa de recursos del público, mediante depósitos a la vista o inversiones a plazo.

Asimismo, se requerirá que el país de domicilio pertenezca al Caribbean Financial Action Task Force (CFATF), al Financial Action Task Force (FATF o GAFI, según sus siglas en francés), al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), ó a The Egmont Group of Financial Intelligence.

Además, se deberá presentar el acta constitutiva, mediante la cual se determine que tiene más de cinco años de existencia, independientemente de los cambios que haya tenido en su razón social durante ese período.

Artículo 7: Compromiso de suministro de información

Toda entidad que sea reconocida como 'institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales', deberá suministrar al Departamento Monetario del Banco Central de Costa Rica un informe que muestre, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, el saldo en dólares de los Estados Unidos de América o en colones de Costa Rica, de los siguientes rubros contables:

- *Saldo de préstamos otorgados a residentes costarricenses, por plazo de constitución (hasta 1 año, entre 1 año y 5 años, a más de 5 años) y por sector económico (bancos estatales, bancos privados, resto del sector financiero, sector público no financiero y sector privado no financiero).*

Este informe deberá ser remitido al Banco Central de Costa Rica a más tardar 30 días naturales después de la fecha de corte solicitada. El incumplimiento de este requisito se sancionará con la exclusión de la entidad del listado de entidades reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales.

...

Disposición Transitoria

Las entidades que se encontraban inscritas como 'institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales', o en vías de inscripción al 28 de junio del 2005 y que aún no han recibido el reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica, mantendrán vigente su reconocimiento hasta el 25 de octubre del 2006. Después de esa fecha, todas las entidades anteriormente indicadas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en esta normativa."

2) Estas modificaciones rigen a partir del 20 de julio del 2006.